

Memorando Nro. AN-CGAD-2022-0333-M

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022

PARA: Sr. Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias, Organización del Territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el ***Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados***, aprobado en sesión ordinaria No. 101 de la Comisión, desarrollada el 13 de octubre de 2022, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. José Celestino Chumpi Jua

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Anexos:

- 17._informe_segundo_debate_aprobado_firmas.pdf

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

na



Firmado electrónicamente por:

**JOSE
CELESTINO**

**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y
ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**

Comisión N°. 8

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A VARIAS LEYES ORGÁNICAS PARA
ASEGURAR LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y OPORTUNA DE RECURSOS DE LOS INGRESOS
PERMANENTES Y NO PERMANENTES, A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

Integrantes de la comisión:

1. Chumpi Jua José Celestino
2. Sánchez Gallegos Bertha Patricia
3. Barreto Zambrano Lenin Daniel
4. Cadena Carrera Marlon Wulester
5. Calo Caisalitin Peter Fernando
6. Guamaní Vásquez Ludvia Yeseña
7. Kronfle Kozhaya Henry Fabián
8. León Flores Francisco Javier
9. Mateus Acosta Gustavo Enrique

Presidente

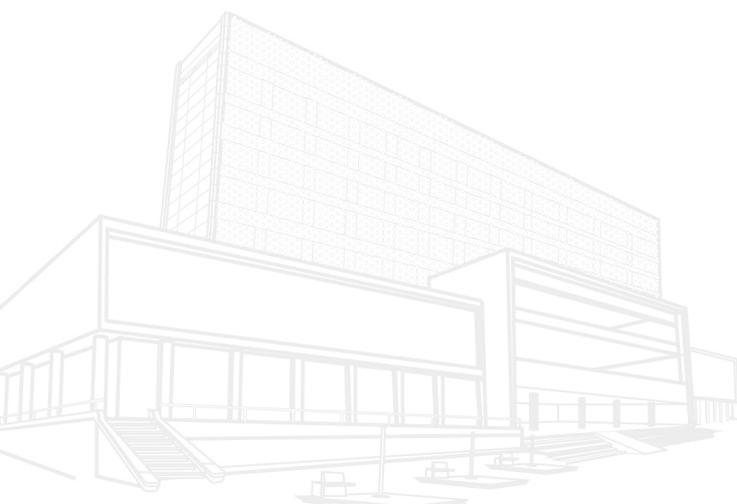
Vicepresidenta

Quito, D.M., 13 de octubre de 2022



TABLA DE CONTENIDOS

I. OBJETO:	3
II. ANTECEDENTES:	3
III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:	5
Constitución de la República:	5
Ley Orgánica de la Función Legislativa:	6
Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes:	11
IV. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO:	12
V. TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY:	12
V.I. SOCIALIZACIÓN	12
V.II. OBSERVACIONES RECIBIDAS	14
VI. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY:	47
VII. CONCLUSIONES:	54
VIII. RECOMENDACIONES:	55
IX. RESOLUCIÓN:	55
X. ASAMBLEÍSTA PONENTE:	55
XI. NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:	56
LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIAS LEYES ORGÁNICAS PARA ASEGURAR LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y OPORTUNA DE RECURSOS DE LOS INGRESOS PERMANENTES Y NO PERMANENTES, A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	57



I. OBJETO:

Poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **“Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”**, el cual fue asignado a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio por el Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-061, para su respectivo tratamiento.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Mediante Memorando Nro. AN-KKHF-2021-0011-M de 26 de julio de 2021, y oficio sin nomenclatura de la misma fecha, ambos dirigidos a la abogada Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, los asambleístas Henry Fabián Kronfle Kozhaya y Johnny Enrique Terán Barragán, presentaron el “Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”; con base a la facultad conferida en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función legislativa.

2.2.- El Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución No. CAL-2021-2023-061 de fecha 12 de agosto de 2021, calificó el “Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, presentado por los asambleístas Henry Fabián Kronfle Kozhaya y Johnny Enrique Terán Barragán; por cuanto cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Adicionalmente, el Consejo de Administración Legislativa remitió el Proyecto de Ley a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, a fin de que inicie su tramitación; lo cual fue notificado mediante memorando AN-SG-2021-2454-M, de fecha 15 de agosto de 2021, suscrito por el Abg. Álvaro Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional.



2.3.- La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio en la sesión ordinaria No. 13 desarrollada el 18 de agosto de 2021, avocó conocimiento del “Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, presentado por los asambleístas Henry Fabián Kronfle Kozhaya y Johnny Enrique Terán Barragán.

2.4.- En la sesión ordinaria No. 45 de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, desarrollada el 21 de enero de 2022, se aprobó la moción en la cual se propuso que el “Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, sea tratado de forma individual y no se someta a la unificación de varios proyectos de reforma al COOTAD.

2.5.- En sesión ordinaria No. 73 realizada el 11 de mayo de 2022, el Pleno de la Comisión conoció y debatió para su aprobación el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

2.6.- En sesión ordinaria No. 783 del Pleno de la Asamblea Nacional, realizada el 30 de junio de 2022, se desarrolló el primer debate del “Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, en el cual se efectuaron aportes por parte de las y los asambleístas.

2.7.- De forma posterior al primer debate y con base a lo determinado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se receptaron observaciones por escrito de las y los asambleístas, hasta treinta días después de concluida la sesión ordinaria No. 783 del Pleno de la Asamblea Nacional.

2.8.- Luego del análisis respectivo, la Comisión con fecha 13 de octubre de 2022 en sesión ordinaria No. 101, analizó, debatió y aprobó el Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos



de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

2.9.- Mediante Oficio Nro. CONAGOPARE-DNAJ-001-2022 de 05 octubre de 2022, la Presidenta del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, remite la propuesta de disposición transitoria para ser integrada en la reforma propuesta por ser el consenso de los actores de la misma tanto de los despachos de los asambleístas de la comisión, entidades asociativas e instituciones del gobierno.

III. BASE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

Para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se han considerado las siguientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias:

Constitución de la República:

“Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. (...)”

“Art. 134.- La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las asambleístas y los asambleístas, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. (...)”

“Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.”

“Art. 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se



difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. (...)

“Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”

“Art. 271.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Ley Orgánica de la Función Legislativa:

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- (Sustituido por el Art. 7 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).-La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...)

6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;”

“Art. 53.- Clases de leyes. - (Sustituido por el Art. 48 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). -Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;



2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;
3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,
4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.”

“Art. 54.- De la iniciativa. - La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

1. A las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional, con el apoyo de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de sus miembros;
2. A la Presidenta o Presidente de la República;
3. A las otras funciones del Estado en los ámbitos de su competencia;
4. A la Corte Constitucional, Procuraduría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública, en las materias que les corresponda de acuerdo con sus atribuciones; y,
5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional.

Quienes presenten proyectos de ley de acuerdo con estas disposiciones podrán participar en su debate, personalmente o por medio de sus delegados, previa solicitud y autorización de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.”

“Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- (Sustituido por el Art. 50 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).-El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley



remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

- 1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;*
- 2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;*
- 3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,*
- 4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa. (...)*

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.”

“Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley. - (Sustituido por el Art. 51 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- *Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.*

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de



socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión.”

“Art. 58.- Informes para primer debate. - (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 63, 10-XI-2009; y, sustituido por el Art. 52 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020). Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente, de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General.”

“Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día. - (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 326-S, 10-XI-2020).- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de



remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley.”

“Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.



En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.”

Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes:

“Artículo 8.- Funciones del pleno de la comisión especializada permanente y ocasional. Sin perjuicio de las funciones previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el pleno de la comisión especializada permanente y ocasional deberá: (...)



8. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional. Para la aprobación del informe, en caso de empate, la presidenta o el presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente; (...)"

IV. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO:

El plazo para la presentación del Informe para Segundo Debate es el determinado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que, en el tratamiento del presente Proyecto de Ley se ha cumplido con el plazo determinado en la Ley.

V. TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY:

V.I. SOCIALIZACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo V, Procedimiento Legislativo, Sección 1, Trámite de Aprobación de Leyes Ordinarias y de Urgencia en Materia Económica de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para la socialización del Proyecto de Ley objeto del presente informe se realizaron las siguientes acciones:

PRIMER DEBATE:

- Mediante memorando No. AN-CGAD-2022-0069-M, de fecha 4 de marzo de 2022, el Presidente de la Comisión requirió a las y los asambleístas integrantes de la mesa legislativa remitir sugerencias sobre instituciones, autoridades, académicos, organizaciones sociales y ciudadanía que a su criterio puedan contribuir con aportes al "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ASEGURAR LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y OPORTUNA DE RECURSOS DE LOS INGRESOS PERMANENTES Y NO PERMANENTES A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS", con la finalidad de socializar la propuesta normativa.
- La Comisión difundió el Proyecto de Ley y solicitó aportes y observaciones a las siguientes instituciones:

INSTITUCIÓN	MEMORANDO No.	FECHA
-------------	---------------	-------



CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR – CONGOPE	AN-CGAD-2022-0085-O	04 de marzo de 2022
ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DEL ECUADOR - AME	AN-CGAD-2022-0086-O	04 de marzo de 2022
CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR – CONAGOPARE	AN-CGAD-2022-0087-O	04 de marzo de 2022
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	AN-CGAD-2022-0095-O	08 de marzo de 2022
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS	AN-CGAD-2022-0096-O	08 de marzo de 2022
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA	AN-CGAD-2022-0097-O	08 de marzo de 2022
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA	AN-CGAD-2022-0102-O	15 de marzo de 2022
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR	AN-CGAD-2022-0111-O	29 de marzo de 2022

- Se desarrollaron varias sesiones de la Comisión con la finalidad de recabar aportes con relación al Proyecto de Ley y se recibieron aportes y observaciones por parte de las autoridades que a continuación se detallan:

SESIÓN No.	FECHA	PARTICIPANTES
Sesión 58	10 de marzo de 2022	Doctor René Lucero, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE.
Sesión 58	10 de marzo de 2022	Doctor Jaime Salazar, Director Jurídico del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador – CONGOPE.
Sesión 58	10 de marzo de 2022	Vinicio Cueva, Asociación de Municipalidades del Ecuador.
Sesión 60	16 de marzo de 2022	Licenciado Bernardo Orellana, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.



Sesión 60	16 de marzo de 2022	Economista Olga Núñez, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.
Sesión 63	7 de abril de 2022	Ingeniero John Arroyo Jácome, Subgerente de Servicios del Banco Central del Ecuador

SEGUNDO DEBATE:

Reuniones mesa técnica, para el Análisis Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a varias leyes orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados llevadas a efecto que se detallan en el siguiente cuadro.

No.	FECHA	ASISTENTES
1	28-9-2022	EQUIPO TÉCNICO COMISIÓN, DESPACHOS ASAMBLEÍSTAS COMISIÓN, CONGOPE, AME Y CONAGOPARE
2	3-10-2022	EQUIPO TÉCNICO COMISIÓN, DESPACHOS ASAMBLEÍSTAS COMISIÓN, CONGOPE, AME, CONAGOPARE, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

V.II. OBSERVACIONES RECIBIDAS

PRIMER DEBATE:

En el marco de la socialización previamente indicada, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio ha recibido las observaciones y aportes que se detallan en el siguiente cuadro:

INSTITUCIÓN	APORTES / OBSERVACIONES
CONSORCIO DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS PROVINCIALES DEL ECUADOR – CONGOPE Sesión No. 58 de 10 de marzo de 2022.	<ul style="list-style-type: none"> Los incisos agregados al art. 167 del COOTAD son adecuados; se da al Banco Central del Ecuador la facultad de actuar como retenedor de las asignaciones de los GAD para que no haya atrasos, esto puede tener problemas, porque se crearía la



	<p>“figura de retenedor”. Se propone que se cambie por deudador automático.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley pretende el pago de todo lo adeudado a los GAD, y solamente en efectivo, en un plazo de 3 meses, sería muy conveniente para los intereses de los GAD determinar si esta disposición es posible de aplicar y cumplir; además, se debe verificar si es posible realizar el pago exclusivamente en efectivo. • El proyecto de ley debe considerar consecuencias administrativas por incumplimiento no solo al gerente del Banco Central, sino ampliar el espectro de los funcionarios de la cartera de estado responsable del incumplimiento de estas funciones (art. 167 Cootad). • La reforma al artículo 99 del Coplafip es conveniente, pero en el texto actual del 99 del Coplafip existe la figura de que en casos de fuerza mayor se realicen anticipos de transferencias económicas a los GAD. Se solicita que se mantenga esta figura en la reforma. • Se debe establecer un plazo para el pago de las asignaciones; y, que estas no sean solo sobre los ingresos permanentes o no permanentes, sino sobre todos. Como por ejemplo las asignaciones de la Circunscripción Territorial Amazónica. • Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (tema de la retención del IVA). Hay 10 excepciones sobre las cuales el SRI ha resuelto que no se puede devolver el IVA. La propuesta es realizar unos cambios sobre los artículos 62 y 63 (se solicita cambiar las palabras “cuando” y “excepcionalmente” por “en todos los casos”). • Reforma al Coplafip. Hay que hacer una reforma al 107 Coplafip para que se deje de programar sobre el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior a la posesión del Presidente, y se coloque el 31 de diciembre del año anterior a la posesión del Presidente.
<p>CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR – CONAGOPARE</p> <p>Sesión No. 58 de 10 de marzo de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La exposición de motivos del proyecto de Ley se encuentra desactualizada. Actualmente no hay deudas con los gobiernos parroquiales. • El problema es que el mecanismo de transferencias no es automático. Pero más allá no era un problema del Banco Central, sino de liquidez del Estado • Se debe poner sanciones al Ministerio de Economía y Finanzas porque cuatrimestralmente llegan las asignaciones de recursos, pero no los Acuerdos Ministeriales para saber en qué se deben gastar.



	<ul style="list-style-type: none"> • Debe crecer también el presupuesto para los gobiernos seccionales. La pregunta es ¿Cómo se está aplicando la fórmula de recorte o aumento de asignaciones? El 118 Coplafip es excesivamente severo (reforma urgente). Existieron graves recortes de presupuesto con los gobiernos seccionales sin motivación clara. • Además, el artículo 3 del proyecto de ley menciona cuestiones similares sobre el art. 167 del COOTAD. No solo se debe hablar del mecanismo, sino atacar el problema de raíz, es decir, que haya liquidez en el Ministerio de Finanzas, 21% para los gobiernos parroquiales. El Banco Central solo es un intermediario. • Revisar el asunto de la retención del IVA por la ya mencionada resolución del SRI. Lo mejor es presentar la reforma a los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. • Contar con el Consejo Nacional de Competencias y diversos expertos del ramo para construir una norma correcta. Se debe territorializar este proyecto de ley y revisar a profundidad. • Revisar el asunto del plazo de transferencias. Se debería proponer un plazo de 10 días por lo menos para la transferencia “automática”.
<p>ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS – AME</p> <p>Sesión No. 58 de 10 de marzo de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El artículo 118 del Coplafip es una norma sobre la que hay que realizar una reforma que evite que el recorte de presupuesto afecte el normal funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado.
<p>Licenciado Bernardo Orellana, Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Sesión No. 60 de 16 de marzo de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La propuesta contempla lo que ya está en la Ley. Todo lo que se propone ya está previsto en la ley y cambiar el procedimiento establecido tendría cierta dificultad de converger con lo determinado por la Constitución. • Actualmente, el Gobierno está al día en el pago de asignaciones a los GAD. • Los ingresos del Estado pueden moverse de una forma bastante fluctuante, pero no solo durante un año, sino también de mes a mes. En tal razón, no se puede fijar una suerte de compromiso para todo el año, si incluso cada mes es complicado saber exactamente cuánto se va a recaudar. • Sería difícil el presupuestar de forma fija a lo largo del año cuando las condiciones de como entra y sale el dinero en el Estado están sujetas a cambios. Existen condiciones naturales en cómo se mueven los flujos de ingresos permanentes y no permanentes, que hacen de una aplicación imposible lo que se propone en el proyecto de ley.



<p>Economista Olga Núñez, Subsecretaria de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Sesión No. 60 de 16 de marzo de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el aspecto legal, menciona que la distribución de recursos a los GAD se realice de conformidad a las disposiciones legales vigentes. • No existe ninguna interpretación al respecto. Ingresan los recursos y luego de efectuar las deducciones que determina la ley, se realiza la distribución a los GAD, de acuerdo a los parámetros que determina el Modelo de Equidad Territorial. • El Proyecto de Ley estaría contrariando lo que determina la Constitución de la República, que establece que los recursos del Presupuesto General del Estado se deberán manejar a través de la Cuenta Corriente Única. Lo que señala el Proyecto de Ley es que los recursos no ingresen a la Cuenta Corriente Única y que vayan directo a la cuenta del Banco Central y de ahí se distribuyen como transferencias automáticas. No existen en el Presupuesto general del Estado transferencias automáticas en ninguno de los casos. • En la parte conceptual, señala que las normas de control interno previstas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determinan los pasos que hay que seguir. El momento que se dice que estas transferencias sean automáticas, se violentarían o incumplirían las normas de control, interno. También existen disposiciones expresas en la Constitución y en el Coplafip que determinan que el ente rector de las Finanzas Públicas debe velar por la sostenibilidad fiscal. Al dar una orden de prelación con las transferencias automáticas, se incumplen expresas disposiciones y podría afectarse la provisión de servicios básicos y la liquidez de la caja fiscal. • En la parte procedimental, sostiene que son procedimientos operativos señalados en la ley (Coplafip), los ingresos y egresos tienen que ser parte del Presupuesto General del Estado, ingresando a la Cuenta Única y cumplir el debido proceso del registro, certificación, devengado, etc.; con la propuesta de ley, este debido proceso no se cumpliría. • Se estaría afectando a competencias expresas del Ministerio de Economía señaladas en el art. 74 de la CRE.
<p>Ingeniero John Arroyo Jácome, Subgerente de Servicios del Banco Central del Ecuador.</p> <p>Doctor Fernando Cano, Coordinador Jurídico del Banco Central del Ecuador.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En relación a la reforma del Art. 167 del COOTAD, se cambia el concepto de lo que hace el Banco Central en la economía. Este es el depositario oficial de los fondos públicos, agente financiero y agente fiscal. Al ser depositario sigue las instrucciones de los depositantes, esto es, las entidades públicas. Como agente financiero y fiscal, una vez que están depositados los recursos, el BCE sigue las instrucciones.



<p>Sesión No. 60 de 7 de abril de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La reforma propuesta cambia este concepto y determina que el BCE más allá de ser depositario y agente financiero, tiene la obligación de retener los recursos que están en la Cuenta Única, para que conforme las reglas fiscales sean distribuidos a los GAD. • Entendiendo que la propuesta es lógica a fin de que los GAD cuenten con los recursos de manera oportuna, el cambio impacta directamente a la gestión de programación fiscal que realiza el Ministerio de Economía y Finanzas. Con la propuesta se da al BCE la función de retención distribución de recursos. • Es muy rescatable el plazo de 10 días que establece el proyecto de ley, esta reforma es fundamental. • En cuanto a la reforma del Art. 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Lo que se propone no contribuye mucho a lo que ya tiene que hacer el BCE por obligación, que está establecido en el art. 40 y 41 del mismo Código. • En cuanto a la sanción que se pretende incorporar a través de la reforma al art. 167 del COOTAD, se señala que como agente fiscal el BCE acata las disposiciones que los depositantes emiten; por tal razón, se considera que establecer un incumplimiento a una gestión que no depende de las funciones y atribuciones del Gerente del BCE, no corresponde, sobre todo por cuanto quien emite las directrices al BCE es el ente rector de la Finanzas Públicas.
<p>Isabel Proaño, Directora Ejecutiva de CONGOPE.</p> <p>Oficio DE-2022-0182, de fecha 4 de mayo de 2022.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los incisos agregados al artículo 167 del COOTAD son adecuadas para garantizar un proceso de asignaciones a los GAD. • Se debe precisar que el Banco Central no puede actuar como “retenedor”, sino como un ente que debita automáticamente. La acción que realizaría esta entidad, en este proceso, es la de debitar y no retener. • La norma actual, en su parte final, establece que se necesita de una autorización legal expresa para que los GAD puedan invertir en el exterior. Esta disposición se mantiene en el Proyecto de Ley Reformatoria. Al respecto se señala que la frase: “<i>autorización legal expresa</i>”, no tiene suficiente claridad: si la ley no lo dispone directamente, solicitar una autorización “legal” resulta poco operativo; si la intención es que la ley lo disponga esta disposición, podría aprovecharse esta reforma para hacerlo. Se propone eliminar la frase “<i>Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa</i>” del Proyecto de Ley Reformatoria, dado que resulta ineficaz, existiendo ya un control del órgano legislativo del GAD correspondiente.



- El Proyecto de Ley Reformativa establece una sanción de destitución para el Gerente del Banco Central, en caso de que se incumpla el procedimiento de débito regulado en este artículo. Al respecto, se precisa que no solo el Gerente del Banco Central podría tener responsabilidad en el incumplimiento, dado que este proceso se encuentra a cargo de varios funcionarios, por lo que se propone que esta sanción se aplique a cualquier funcionario que incumpla estas disposiciones.

Artículo 4 del Proyecto de Ley Reformativa:

- La reforma es correcta, pero al sustituir todo el tercer inciso se borra esta frase, que se recomienda que se mantenga: *“El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo al Reglamento de éste código.”*
- Mantener esta disposición permitirá que, en casos de fuerza mayor o caso fortuito, se puedan anticipar las transferencias a los GAD para cubrir la contingencia que se haya generado.

Disposición Transitoria Primera del Proyecto de Ley Reformativa: aseguramiento de los depósitos de los GAD.

- Esta disposición pretende el pago de todo lo adeudado a los GAD, y solamente en efectivo, en un plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la reforma; esto sería magnífico y muy conveniente para los intereses de los GAD, sin embargo, hay que considerar que los pagos de las asignaciones pendientes dependen de varios factores, por lo que se debería establecer un diálogo con el gobierno central para poder determinar si esta disposición es posible de aplicar y cumplir; además, se debe verificar si es posible realizar el pago exclusivamente en efectivo.

Propuesta de reforma al COOTAD:

1. Art.. Inclúyase un inciso al final del Art. 173 del COOTAD que establezca lo siguiente:

El ente rector de las finanzas deberá hacer público el proceso de determinación, consolidación y cálculo de las pre asignaciones y asignaciones, que por ley le corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados”.

2. Sustitúyase el artículo 260, por el siguiente texto:

“Art. 260.- Solicitud.- Los suplementos de crédito serán solicitados al legislativo del gobierno autónomo descentralizado por el ejecutivo, en el momento que sea necesario, previo informe de la persona responsable de la unidad financiera”.

Propuestas de reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI):



3. Art (...): Sustitúyase el tercer inciso del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente texto:

“En todos los casos que el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.

4. Art (...): Sustitúyase el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

“En todos los casos que el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”
(énfasis agregado)

5. Disposición transitoria: [Se propone incluir la siguiente disposición transitoria]

“Disposición Transitoria (...): En un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas dictará o reformará las resoluciones y demás normativa secundaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo”.

Propuesta de reforma al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP):

En el art. 107, se propone eliminar la frase que establece la excepcionalidad de los GAD:

“A excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior”.

Adicionalmente, las y los asambleístas de la Comisión, en el análisis para primer debate plantearon en lo principal las siguientes observaciones:



ASAMBLEÍSTA	APORTES / OBSERVACIONES
Francisco León	Existen Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales a los que el Ministerio de Economía y Finanzas lleva 6 meses atrasados los recursos que deberán recibir. Existe en la ley el requisito de que la información financiera debe ser remitida previo a los desembolsos, pero de qué manera algunos Gobiernos Autónomos pueden enviar dicha información si no tienen los recursos para realizarla. Además, tiene que haber transparencia de la información de los ingresos a la Cuenta Única del Tesoro. En la página del Ministerio de Finanzas aparece el Presupuesto General del Estado, con los ingresos permanentes y no permanentes, pero no todos los ingresos permanentes y no permanentes entran a los GAD.
Peter Calo	Se necesita implementar una reforma que señale que los fondos de los recursos propios de los GAD, depositados en su cuenta en el banco central, no serán susceptibles de ningún tipo de retenciones. Que sea nula de pleno derecho cualquier autorización de otra función del Estado que limite la libre disposición de tales fondos.
Patricia Sánchez Memorando Nro. AN-SGBP-2022-0042-M	<p>1.- Con relación a la denominación del Proyecto. Conforme se verifica del contenido del proyecto en debate, se trata de un proyecto de naturaleza reformativa de tres cuerpos legales: Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por lo que no es técnicamente correcto denominar al proyecto "Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados" ya que se desprende de tal denominación que es un nuevo e independiente cuerpo legal, cuando en esencia se trata únicamente de reformar artículos contenidos en la ya precitadas leyes orgánica.</p> <p>En este mismo sentido, es importante resaltar que el proyecto reformativo se refiere a los Ingresos Permanentes y No Permanentes del Estado Central y en particular la asignación que le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p> <p>En tal virtud, lo adecuado, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es que el proyecto se denomine: "Ley Orgánica Reformativa de Varias Leyes para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes del Estado correspondientes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados".</p> <p>2.- Reformas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.</p>



	<p>Agréguese al Art. 163 denominado “Recursos propios y rentas del Estado” el siguiente inciso:</p> <p>La participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas del Estado estará plenamente garantizada en el presupuesto general del Estado, sin que sobre dichas rentas proceda reforma de ninguna naturaleza y su transferencia se realizará de manera directa, expedita, sin dilaciones ni previo exigencias de condiciones o requisitos que no se encuentren establecidos expresamente en Ley Orgánica.</p> <p>Agréguese al Art. 167 denominado “Manejo de depósitos” los siguientes incisos:</p> <p>El ente rector de las finanzas públicas será el responsable de garantizar que las asignaciones que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados sean transferidas mensualmente en el plazo adecuado para que estos cumplan con su programación presupuestaria.</p> <p>El retraso injustificado en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, genera responsabilidad política y administrativa en la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas por incumplimiento de funciones.</p> <p>Las reducciones y retenciones que procedan a las rentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en virtud de mandamiento de Ley, Orgánica no podrán afectar el presupuesto comprometido para el normal funcionamiento del gobierno autónomo descentralizado.</p> <p>Agréguese al Art. 173 denominado “Transferencias del presupuesto general del Estado” el siguiente inciso:</p> <p>Las asignaciones de que trata el presente artículo, una vez determinadas, no podrán ser reformuladas ni revertidas y no estarán sujetas a disposición del ente rector de las finanzas públicas.</p> <p>3.- Reformas al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.</p> <p>Agréguese al tercer inciso del Art. 99.- después de la frase “El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones” y antes de la palabra “específicas” la palabra “mensuales”.</p>
--	---

Para el análisis de los aportes presentados y las observaciones recibidas por la Comisión y con base a la moción aprobada dentro de la sesión ordinaria No. 58, se conformó una Mesa Técnica integrada por el equipo asesor de la Comisión; asesores de cada uno de



las y los asambleístas integrantes de la Comisión; delegados de CONAGOPARE, CONGOPE y AME; representantes técnicos del CNC; y, otras entidades que guarden relación con el objeto del proyecto de ley. Dicha Mesa Técnica se reunió el 17 de marzo de 2022 y efectuó el análisis técnico y jurídico respectivo en relación al Proyecto de Ley.

Adicionalmente, el equipo asesor de la Comisión conjuntamente con los asesores de cada uno de las y los asambleístas integrantes de la mesa legislativa, mantuvieron varias reuniones con la finalidad de preparar el articulado del Proyecto de Ley para Primer Debate, el mismo que fue conocido, analizado y aprobado por el Pleno de la Comisión en la continuación de la sesión ordinaria No. 67, realizada el 4 de mayo de 2022.

SEGUNDO DEBATE:

Llevado a efecto el primer debate, retorno el Proyecto de Ley a la Comisión y se efectuó una evaluación con los equipos técnicos, en donde se revisó lo que sigue y se realizaron los siguientes aportes:

ARTÍCULO VIGENTE	PROYECTO DE LEY AS. HENRY KRONFLE	PROPUESTA INFORME PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES MESA TÉCNICA
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización				
Art. 163.- Recursos propios y rentas del Estado.- De conformidad con lo previsto en la Constitución, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y, como parte del Estado, participarán de sus rentas, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad interterritorial.		Artículo 1.- Agréguese como segundo inciso al artículo 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente: “La participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas del Estado, estará plenamente garantizada en el presupuesto general del Estado, sin que sobre dichas rentas proceda reforma de ninguna naturaleza y su transferencia se realizará de manera directa, expedita, sin dilaciones ni previo exigencias de condiciones o requisitos que no se	As. María Fernanda Astudillo: Expresa su apoyo al proyecto de ley, pero sostiene que hay que ser cuidados con el tema de finanzas públicas porque existen normas constitucionales que de manera expresa regulan estos asuntos. <u>En la reforma al art. 163, señala que:</u> hay que ser cuidadosos con vulnerar la constitución en el Art. 292, que señala que entre los rubros del PGE se exceptúan los pertenecientes a los GAD, debido a que estas rentas no son fijas. Por ello es inviable obligar a establecer montos fijos en el PGE porque pueden resultar desfavorable para los mismos GAD, en caso	PRIMERA REUNIÓN: Conagopare: Sería infructuoso aprobar esto que no se daría paso. 270 CRE. GADS deben generar sus propios recursos, participarán de recursos del estado, el inciso no recoger todo. Traslada 118 C. F. MEF, no transparenta información, modificó la baja presupuesto MEF transparente. Despacho As. Kronfle: Cuál es la norma constitucional que se está vulnerando? Art. 271 CRE establece que las asignaciones sean automáticas, evita GC disponga para otros fines. BC tenga el efectivo correspondiente, sea permanente o no permanente.



		<p>encuentren establecidos expresamente en Ley Orgánica.”</p>	<p>de que les correspondan mayores rentas.</p> <p>As. Soledad Diab: Se refirió a los problemas que se generan cuando se cumple con la asignación de recursos a los GAD. Por ello, señaló que para lograr una real efectividad de la asignación de recursos es necesario contar con norma jurídicas claras que refuercen y efectivicen de mejor manera la obligación que tiene el Estado de entregar a los GAD los recursos correspondientes para cubrir las necesidades básicas de la población, a través de una transferencia directa, expedita y sin dilataciones.</p> <p>Destacó la importancia sobre la disposición que regula los recortes de presupuesto.</p> <p>As. Guadalupe Llori: Se refiere a que la entrega de recursos a los GAD es constante y recurrente, haciendo énfasis a lo que sucede con los GAD de la Amazonía. Por ello sostiene que los distintos niveles de gobierno no pueden cumplir con sus planes de desarrollo.</p> <p>Destacó la importancia del dictamen de la Corte Constitucional sobre la objeción de inconstitucionalidad a la reforma a la LORTI (devolución del IVA).</p> <p>Señalo que este ha sido el punto de partida para este proyecto de ley, indicando la importancia de la propuesta.</p> <p>As. Elina Narváez: Señala que se trata de una propuesta justa y equitativa y apegada a la Constitución.</p>	<p>Despacho As. Sánchez: Una propuesta, arts. Planificación de Finanzas Públicas, se debe tomar en cuenta reforma que se hizo en Código Monetario, hubo modificación art. 33. Tema de GADS pase a 1era cuenta en BC (reserva internacional), tengan asegurados el presupuesto. Observaciones enviará por escrito. Falta devolución de IVA, siempre falta dinero.</p> <p>SEGUNDA REUNIÓN:</p> <p>Congope: El espíritu de la propuesta que consiste en la asignación oportuna de los recursos es muy viable, pero consideran que existe otros articulados que no tendrían coherencia.</p> <p>AME: Considera que es una buena propuesta en cuanto a la asignación oportuna pero hay algunos artículos que no están de acuerdo como el de quitarle la potestad al Min. De Economía.</p> <p>Conagopare: Se debe incluir la seguridad jurídica de los GAD frente a la entrega de recursos.</p> <p>MEF: Recomiendan eliminar esta propuesta</p> <p>Congope: Recomienda mantener el artículo vigente sin la inclusión del segundo inciso, ya que no sería necesario.</p> <p>AME: Si el propósito es la entrega inmediata de los recursos, eso no debería generar un proyecto de ley, es decir no cabría esta reforma. Debería manejarse a nivel de coordinación desde la vía técnica.</p> <p>Buscar el mecanismo correcto para mejorar el procedimiento de asignaciones.</p>
--	--	---	---	--



			El proyecto permite dar transparencia y planificación a los gobiernos locales. Expresa su apoyo al proyecto de ley.	<p>Conagopare: Es necesario mejorar la comunicación y coordinación técnica.</p> <p>La mesa técnica: despachos de asambleístas, instancias asociativas, MEF y BCE concuerdan en mantener el artículo vigente.</p> <p>CONGOPE: Presentará propuesta de articulado</p> <p>AME: Enviará una propuesta.</p>
<p>Art. 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.</p>	<p>Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:</p> <p>“Art 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas.</p> <p>Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.</p>	<p>Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:</p> <p>“Art 167.- Manejo de depósitos.- En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas.</p> <p>Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.</p> <p>El Banco Central del Ecuador será el responsable de determinar automatizadamente, de manera mensual, de los ingresos del Presupuesto General del Estado, en función del cálculo</p>	<p>As. María Fernanda Astudillo: Sobre el penúltimo inciso, sugiere que la responsabilidad se extienda a la máxima autoridad del BCE. Ya que es el encargado de automatizar las transferencias</p>	<p>PRIMERA REUNIÓN:</p> <p>Congope: Intenta que BC debite automática asignaciones para GAD. Puede ser, primero debitar automático, dos no hay redacción en el articulado, ocasiona malas interpretaciones.</p> <p>Asesor Romel Moya: BCE es una entidad ejecutora</p> <p>SEGUNDA REUNIÓN:</p> <p>MEF: Violenta expresas disposiciones legales, 74 del COPLAFIP, al 160. No dimensiona al resto de instituciones que son parte del Presupuesto General del Estado. Sugieren mantener el artículo vigente.</p> <p>También contraviene con el Art. 271 de la CR.</p> <p>BCE: Trastoca la institucionalidad, coinciden con MEF de no incluir esta reforma. Existe error de concepto, no puede tocar los cálculos y las cuentas que le corresponde al MEF.</p> <p>El BCE cumple funciones de agente financiero y agente fiscal que lo determinan el Min. Ec.</p> <p>CONGOPE: Cambia la naturaleza jurídica del BCE lo cual no puede pasar.</p> <p>BCE: La propuesta inicial del articulado es más resumido</p>



	<p>El Banco Central del Ecuador será el responsable de retener mensualmente de los ingresos del Presupuesto General del Estado el monto correspondiente a las asignaciones de los gobiernos autónomos descentralizados y de transferir automáticamente e la parte que legalmente corresponde a las subcuentas especiales de cada gobierno autónomo descentralizado. Las transferencias deberán realizarse mensualmente dentro de los diez primeros días cada mes.</p> <p>Para este efecto, el Banco Central del Ecuador aplicará la retención en función del cálculo proporcional mensual que les corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados de los ingresos permanentes y no permanentes de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la ley. El ente rector de las finanzas públicas establecerá de conformidad con la</p>	<p>proporcional mensual que les corresponda a los gobiernos autónomos descentralizados de los ingresos permanentes y no permanentes, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la Ley, el monto correspondiente a asignar a los gobiernos autónomos descentralizados y de transferir automáticamente la parte que legalmente les corresponde, a las subcuentas especiales de cada gobierno autónomo descentralizado. Las transferencias deberán realizarse mensualmente dentro de los cinco primeros días cada mes.</p> <p>Para que el Banco Central del Ecuador pueda realizar las determinaciones automatizadas y las transferencias automáticas mencionadas en el inciso anterior, el ente rector de las finanzas públicas será el responsable de remitir al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, el detalle de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado, junto con los aumentos o disminuciones que correspondan a los gobiernos autónomos descentralizados. Dicho detalle se remitirá al Banco Central dentro de los últimos cinco días de cada mes. El ente rector de las finanzas</p>	<p>pero contiene los mismos vicios de fondo.</p> <p>AME: Propuesta contiene errores contradictorio con el Art. 118 del COPLAFIP principalmente.</p> <p><u>La mesa técnica concuerda que se mantenga el artículo vigente.</u></p> <p>Congope recomienda incluir la temporalidad, concuerdan con esto tanto AME como Conagopare.</p>
--	---	---	--



	<p>Constitución de la República y la ley el monto que corresponde a estas asignaciones en el Presupuesto General del Estado y en sus modificaciones, debiendo al Banco Central del Ecuador para efectos de las retenciones y transferencias mensuales.</p> <p>En caso de que el ente rector de las finanzas públicas no estableciere o notificare oportunamente el monto que corresponde transferir de estas asignaciones, el Banco Central del Ecuador aplicará la retención que aplicó en el mes inmediato anterior, sin perjuicio de que en el siguiente mes se reliquide el monto de ser necesario. De igual forma, si los recursos no fueren suficientes en un mes para el pago de la totalidad de las asignaciones, será compensando el monto faltante de pago en el mes inmediatamente posterior.</p> <p>En caso de incumplimiento probado de lo previsto en este</p>	<p>públicas garantizará que las variaciones al monto correspondiente de estas asignaciones sean públicas y debidamente notificadas a los gobiernos autónomos descentralizados, para efectos de las transferencias automáticas mensuales basadas en las determinaciones automatizadas proporcionales del Banco Central del Ecuador. En caso de que el ente rector de las finanzas públicas no estableciere y enviare en el plazo señalado el detalle mencionado en este inciso al Banco Central del Ecuador, este último aplicará la determinación automatizada que estableció en el mes inmediato anterior, sobre el cual realizará la transferencia automática de las asignaciones mencionadas en el presente artículo a los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de que en el siguiente mes se reliquide el monto, de ser el caso.</p> <p>Cualquier tipo de reducciones y retenciones que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, procedan sobre las rentas que les corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán afectar el presupuesto comprometido para el normal funcionamiento operativo del gobierno autónomo descentralizado.</p>		
--	--	--	--	--



	<p>artículo, el Gerente General del Banco Central, previo el debido proceso que garantice su derecho a la defensa, será sancionado con la cesación ipso jure (de pleno derecho) e inmediata de su cargo.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa</p>	<p>Asimismo, los recursos propios de los gobiernos autónomos descentralizados no serán susceptibles de cualquier tipo de retención y/o reducción.</p> <p>El retraso en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, o en el detalle mensual que debe ser remitido al Banco Central del Ecuador para que realice las determinaciones automatizadas y transferencias automáticas mencionadas en el presente artículo, genera responsabilidad política y administrativa en la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas por incumplimiento de funciones.</p> <p>En caso de incumplimiento probado de retraso en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, o de retraso en las determinaciones automatizadas y transferencias automáticas previstas en este artículo, el Gerente General del Banco Central, previo el debido proceso que garantice su derecho a la defensa, será sancionado con la cesación ipso jure (de pleno derecho) e inmediata de su cargo. Los gobiernos autónomos</p>		
--	---	--	--	--



		descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.”		
Art. 173.- Transferencias del presupuesto general del Estado.- Comprende las asignaciones que les corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados del presupuesto general del Estado correspondientes a ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley.		Artículo 3.- Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 173 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el siguiente inciso: “Las asignaciones de que trata el presente artículo, una vez determinadas, no podrán ser reformuladas ni revertidas y no estarán sujetas a disposición del ente rector de las finanzas públicas. Asimismo, los recursos propios de los gobiernos autónomos descentralizados no serán susceptibles de cualquier tipo de retención y/o reducción.”		<u>La mesa técnica concuerda en mantener el artículo vigente.</u>
Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 486-S, 02-VII-2021).- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados. Las transferencias a los gobiernos	Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 200 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: “Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias	Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 200 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: “Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias que realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada		SEGUNDA REUNIÓN: MEF: La propuesta le otorga al al BCE facultades que no le corresponden. Como agente económico el BCE no cabe las competencias que menciona esta propuesta. AME: Si se mantiene el 167 también debería mantenerse el texto vigente de este articulado. <u>La mesa técnica concuerda mantener el artículo vigente.</u>



<p>autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado.</p> <p>Las asignaciones y transferencias a las que se refiere este artículo se realizarán mensualmente a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público.</p>	<p>automáticas que realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 167 de este Código.</p> <p>Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del Presupuesto General del Estado.”</p>	<p>uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 167 de este Código.</p> <p>Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del Presupuesto General del Estado.”</p>		
Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas				
<p>Art. 74.- Deberes y atribuciones del ente rector del SINFIIP.- El ente rector del SINFIIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas:</p> <p>(...)</p> <p>37. Las demás que le fueren asignadas por la ley o por actos</p>		<p>Artículo 5.- Sustitúyase el numeral 38, del artículo 74, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente texto:</p> <p>“38. Garantizar la efectividad y eficiencia en las transferencias mensuales a las subcuentas especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con lo que prescribe el artículo 167 del Código Orgánico de Organización</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN: AME: Este planteamiento pierde conceptos. Por tanto no es viable la propuesta. El ente rector asigna los recursos y los GAD son quienes ejecutan portando les corresponde la eficiencia de los recursos.</p> <p><u>La mesa técnica concuerda en que se debe mantener el artículo vigente.</u></p>



administrativos de la Función Ejecutiva.		Territorial, Autonomía y Descentralización.”		
		Artículo 6.- Añádase el numeral 39, al artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con el siguiente texto: “39. Las demás que le fueren asignadas por la ley o por actos administrativos de la Función Ejecutiva.”		
<p>Art. 99.- Universalidad de recursos.- Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica.</p> <p>Las preasignaciones constitucionales deberán constar cada año de manera obligatoria como asignaciones de gasto en el Presupuesto General del Estado.</p> <p>El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos</p>	<p>Artículo 4.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 99 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:</p> <p>“El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados s. Dichas entregas se harán efectivas mediante transferencias automáticas que realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados s, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 167 del Código Orgánico</p>	<p>Artículo 7.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 99 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas por el siguiente:</p> <p>“El Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones mensuales específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Dichas entregas se harán efectivas mediante transferencias que realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El Banco Central del Ecuador no requerirá de autorización de pago previa por parte del ente rector de las finanzas públicas para realizar las determinaciones automatizadas y/o las transferencias</p>	<p>As. María Fernanda Astudillo: Sobre el siguiente texto: “El Banco Central del Ecuador no requerirá de autorización de pago previa por parte del ente rector de las finanzas públicas para realizar las determinaciones automatizadas y/o las transferencias automáticas mensuales de las asignaciones previstas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (...)”</p> <p>Sostiene que hay que ser cuidadosos para evitar la ausencia de control en el manejo de los recursos, para esto propone que las actuaciones del BCE en relación a la determinación de las transferencias sean reportadas al MEF, para efectos de control.</p>	<p>SEGUNDA REUNIÓN: Las instancias asociativas consideran que se debería mantener el articulado vigente.</p> <p>BCE: Conforme a lo ya analizado en los anteriores articulados se debe mantener el articulado vigente.</p> <p>La mesa técnica considera se debe mantener el articulado vigente.</p>



<p>Autónomos Descentralizados. El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo al Reglamento de este código.</p> <p>En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros.</p> <p>En cumplimiento de la Constitución de la República solamente las preasignaciones de dicha norma podrá recibir asignación de recursos, prohibiéndose crear otras preasignaciones presupuestarias.</p>	<p>de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El Banco Central del Ecuador no requerirá de autorización de pago previa por parte del ente rector de las finanzas públicas para realizar las transferencias mensuales de estas asignaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”</p>	<p>automáticas mensuales de las asignaciones previstas para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal, de acuerdo con el Reglamento de este código.”</p>		
<p>Art. 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos</p>		<p>Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN:</p> <p>MEF: La reforma planteada no tiene que ver con las asignaciones a los GAD.</p> <p>Congope: Considera que se debe mantener la propuesta de reforma, también apoya esto el Conagopare.</p> <p>AME: También se haga constar las entidades afines. Que se agregue el artículo propuesto</p>



<p>Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.</p> <p>Nota: Artículo sustituido por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 253 de 24 de Julio del 2020 .</p> <p>Nota: Artículo sustituido por Disposición Reformatoria Primera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .</p>		<p>República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”</p>		<p>La mesa técnica concuerda con el planteamiento propuesto:</p> <p>“Artículo 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.</p> <p>El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, las entidades adscritas, cuerpo de bomberos, registro de la propiedad y/o otras entidades afines, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”</p>
<p>Art. 118.- Modificación del Presupuesto.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto</p>		<p>Artículo 9.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente:</p> <p>“Art. 118.- Modificación del Presupuesto General del Estado por el ente rector de las finanzas públicas.- El ente rector de las finanzas públicas podrá realizar</p>		<p>Gongope y Ame: Plantean se mantenga el articulado vigente.</p> <p><u>La mesa considera se debe mantener el artículo vigente.</u></p>



<p>General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional, no computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en el plazo de 60 días de terminado cada semestre. Los incrementos de gasto que computen dentro del cinco por ciento (5%) no podrán</p>		<p>modificaciones presupuestarias para rebajar el Presupuesto General del Estado, con excepción de los ingresos de la Seguridad Social, así como aumentar los ingresos y gastos que modifiquen los niveles fijados en el Presupuesto General del Estado hasta por un total del 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional. No computarán a este límite los incrementos presupuestarios realizados para la aplicación de operaciones de manejo de pasivos y declaración de estado de excepción decretados por el Presidente de la República. Con respecto a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el aumento o disminución sólo se podrá realizar en caso de aumento o disminución de los ingresos permanentes o no permanentes que les corresponde por Ley y hasta ese límite. En ningún caso, las disminuciones podrán afectar el presupuesto comprometido para el normal funcionamiento operativo del gobierno autónomo descentralizado, ni tampoco se podrán realizar sobre los recursos propios de los gobiernos autónomos descentralizados. La liquidación se hará cuatrimestralmente para los ajustes respectivos. Estas modificaciones serán puestas en conocimiento de la Asamblea Nacional en</p>		
--	--	--	--	--



<p>superar los límites establecidos por las reglas fiscales. En todos los casos y sin excepción alguna, todo incremento de los presupuestos aprobados deberá contar con el respectivo financiamiento. Estos aumentos y rebajas de ingresos y gastos no podrán modificar el límite de endeudamiento aprobado por la Asamblea Nacional. El Presidente de la República, a propuesta del ente rector, ordenará disminuciones en los Presupuestos de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado, cuando se presenten situaciones extraordinarias e imprevistas que reduzcan los flujos de ingresos y de financiamiento de estos presupuestos, con excepción del presupuesto de la Seguridad Social. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sólo se podrán ordenar decrementos conforme el primer inciso de este artículo. Estos decrementos no podrán financiar nuevos egresos. Durante la ejecución del Plan Anual de Inversiones del Presupuesto General del Estado,</p>		<p>el plazo de 60 días de terminado cada semestre.”</p>		
--	--	---	--	--



<p>solo se podrán incorporar programas y/o proyectos de inversión que hayan sido priorizados por el Ente rector de la planificación nacional. Únicamente en caso de modificaciones en el Presupuesto General del Estado que impliquen incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora o la inclusión de nuevos programas y/o proyectos de inversión, se requerirá dictamen favorable del Ente rector de la planificación nacional. En los demás casos, las modificaciones serán realizadas directamente por cada entidad ejecutora. Las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos o modificaciones que impliquen transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado y que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto. Sólo el ente rector de las finanzas públicas podrá establecer limitaciones a la gestión de fuentes de financiamiento durante</p>				
---	--	--	--	--



<p>la ejecución presupuestaria, el cumplimiento del Artículo 79, se comprobará únicamente en los agregados de: las proformas presupuestarias públicas, los presupuestos aprobados y los presupuestos liquidados, en base a una verificación anual.</p> <p>Nota: Incisos primero y tercero sustituidos por numerales 3 y 4 de artículo 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 744 de 29 de Abril del 2016.</p>				
Código Orgánico Monetario y Financiero				
<p>Artículo 36.- Funciones. El Banco Central del Ecuador tiene las siguientes funciones:</p> <p>14. (Reenumerado por el núm. 1 del Art. 40 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- Elaborar, en coordinación con el ministerio a cargo de la política económica, las previsiones y las estimaciones económico financieras;</p>	<p>Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 14 del artículo 36, del Código Orgánico Monetario y Financiero (libro I) por el siguiente:</p> <p>“14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria; así mismo, ser responsable de realizar las</p>	<p>Artículo 10.- Sustitúyase el numeral 14 del artículo 36, del Código Orgánico Monetario y Financiero (libro I) por el siguiente:</p> <p>“14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria; así mismo, ser responsable de realizar las transferencias mensuales a las subcuentas especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con el artículo 167 del Código Orgánico de Organización</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN: BCE: Considera se debe mantener el artículo vigente, ya que al proponer este texto se estaría modificando las competencias del BCE.</p> <p><u>La mesa técnica considera mantener el texto vigente.</u></p>



	<p>transferencias mensuales a las subcuentas especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”</p>	<p>Territorial, Autonomía y Descentralización.”</p>		
Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno				
<p>Art. 62.- Sujeto activo.- El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).</p> <p>El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.</p> <p>Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos</p>		<p>Artículo 11.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por el siguiente texto: “En todos los casos que el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán</p>	<p>As. María Fernanda Astudillo: Sugiere se incluya en este artículo la obligación de realizar procesos de verificación y control prioritarios por parte del Sri.</p>	<p>SEGUNDA REUNIÓN: Se remitirá el texto al SRI para que se pronuncien al respecto.</p> <p>Cambiar la palabra descentralizado por Gobiernos autónomos descentralizados.</p>



<p>desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.</p>		<p>notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”</p>		
<p>Art. 63.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del IVA:</p> <p>a) En calidad de contribuyentes:</p> <p>Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena.</p> <p>a.1) En calidad de agentes de percepción:</p> <p>1. Las personas naturales y las sociedades que</p>		<p>Artículo 12.- Sustitúyase el último inciso del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto: “En todos los casos que el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN: Se remitirá el texto al SRI para que se pronuncien al respecto.</p> <p>Cambiar la palabra descentralizado por Gobiernos autónomos descentralizados.</p>



<p>habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;</p> <p>2. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.</p> <p>3. Los no residentes en el Ecuador que presten servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley, siempre y cuando se registren en la forma establecida por el Servicio de Rentas Internas.</p> <p>b) En calidad de agentes de retención:</p> <p>1. Los contribuyentes calificados por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con los criterios definidos en el reglamento; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el Reglamento;</p> <p>2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores;</p> <p>3. Las empresas de seguros y</p>		<p>Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”</p>		
--	--	---	--	--



<p>reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior; y,</p> <p>4.Nota: Numeral derogado por artículo 27 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 (ver...).</p> <p>5.Nota: Numeral derogado por artículo 27 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 111 de 31 de Diciembre del 2019 (ver...).</p> <p>6. Las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades, que importen servicios gravados, por la totalidad del IVA generado en tales servicios;</p> <p>7. Petrocomercial y las comercializadoras de combustibles sobre el IVA presuntivo en la comercialización de combustibles; y,</p> <p>8. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito en los pagos efectuados en la adquisición de servicios digitales, cuando el prestador del servicio no se encuentre registrado, y otros establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.</p> <p>Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el</p>				
---	--	--	--	--



<p>impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.</p> <p>Los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del Impuesto a la Renta.</p> <p>Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.</p> <p>Cuando el agente de retención sean las entidades y</p>				
---	--	--	--	--



<p>organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.</p>				
DISPOSICIONES GENERALES				
				<p>AME: Luego de la reunión de la mesa técnica, con fecha 5-10-2022, remite la siguiente propuesta para incorporar una DISPOSICIÓN GENERAL:</p> <p>“El Ministerio de Finanzas a través de las Subsecretarías pertinentes, entregará mensualmente toda la información desagregada de las transferencias realizadas a los Gobiernos Autónomos</p>



				<p>Descentralizados que permita conocer la fecha, el período, el concepto y el valor. También cada año y en cada acuerdo cuatrimestral entregará la información desagregada de los componentes que intervienen en el cálculo de las asignaciones del Modelo de Equidad Territorial en cada acuerdo cuatrimestral por asignación del Modelo de Equidad Territorial.</p> <p>La información mensual será remitida a cada Gobierno Autónomo Descentralizado que le corresponda y la información consolidada mensual y la información anual antes indicada se enviará a las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.</p>
DISPOSICIONES TRANSITORIAS				
				<p>CONAGOPARE: Luego de la reunión de la mesa técnica, con fecha 5-10-2022, remite la siguiente propuesta para incorporar una DISPOSICIÓN TRANSITORIA:</p> <p>“ASIGNACIONES PENDIENTES DE PAGO.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas asignaciones deberán ser en efectivo, y serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.</p> <p>El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá como plazo</p>



				<p>de cumplimiento el ejercicio fiscal 2023, para lo cual deberá realizar el cálculo de las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes, debiendo asignar dichos valores en su presupuesto dentro del mismo ejercicio fiscal, sin mérito a excusa.</p> <p>EL Ministerio de Economía y Finanzas validara la información de las cuentas pendientes por pagar con las instancias asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados como son: AME, CONGOPE Y CONAGOPARE.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición por parte de las autoridades y funcionarios públicos responsables, acarreará sanciones pecuniarias y la destitución de los mismos, conforme manda la Ley Orgánica del Servicio Público, y su debido procedimiento; sin perjuicio a ejercer otras acciones de carácter constitucional y legal en contra de dichos servidores”.</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará en las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados todas las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA: El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará en las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados todas las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas transferencias, que sólo podrán ser en efectivo, deberán</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN:</p> <p>Congope no considera poner temporalidad.</p> <p>Las entidades asociativas presentarán propuesta de articulado.</p> <p>Hasta el miércoles 05 de octubre.</p>



	<p>de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas transferencias, que sólo podrán ser en efectivo, deberán realizarse en un plazo no mayor a tres (3) meses posteriores a la publicación de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de otras acciones que la Constitución de la República y la ley prevean para el caso de incumplimiento graves de las funciones por parte de las autoridades y funcionarios del sector público.</p>	<p>realizarse en un plazo no mayor a tres (3) meses posteriores a la publicación de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.</p> <p>En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de otras acciones que la Constitución de la República y la ley prevean para el caso de incumplimiento graves de las funciones por parte de las autoridades y funcionarios del sector público.</p>		
		<p>SEGUNDA: Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el</p>		<p>SEGUNDA REUNIÓN: BCE: De lo expuesto en los artículos anteriores no cabe esta transitoria.</p> <p><u>La mesa técnica considera eliminar esta transitoria.</u></p>



		<p>Banco Central del Ecuador, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, implementará el sistema electrónico de determinaciones automatizadas y transferencias automáticas, de acuerdo con los mandamientos del artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Dicho sistema será elaborado por los expertos en la materia que se encuentren laborando dentro del ámbito institucional del ente rector de las finanzas públicas y/o del Banco Central del Ecuador, para evitar el aumento de gasto o erogación de recursos del Estado.</p>		
		<p>TERCERA: En un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas dictará o reformará las resoluciones y demás normativa secundaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.</p>		

VI. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY:

Para el primer debate, en el análisis realizado sobre el proyecto de ley en un inicio se evidenció que el contenido del mismo no es un nuevo proyecto de ley integral como tal, que más bien lo que trata son de reformas parciales; y, por el contrario, se advierte que se trata de un proyecto que previo al primer debate tenía como fondo efectuar reformas a cuatro cuerpos legales que a saber se detallan: Código Orgánico de Organización



Territorial, Autonomía y Descentralización; Código Orgánico Monetario y Financiero; Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Dicho lo cual, conforme lo anotado en el presente informe, así como lo debatido en el seno de la Comisión, a más del análisis efectuado en la mesa técnica sobre el proyecto denominado como *“Ley Orgánica para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*, en conjunto con las entidades asociativas (CONGOPE, CONAGOPARE y AME), se trata únicamente de reformas puntuales a varios artículos contenidos en los antes anotados cuerpos legales.

Por lo que, es de advertir que el Proyecto de Ley es un grupo de reformas que se refieren a los Ingresos Permanentes y No Permanentes del Estado Central; y, en particular sobre la asignación que le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de asegurar que estos sean asignados conforme dispone el marco jurídico vigente.

El proyecto de ley, conforme al análisis desarrollado por la Comisión trata de lo siguiente.

En cuanto a las reformas propuestas al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se puede anotar en lo principal que la participación de los gobiernos autónomos descentralizados en las rentas del Estado, ya se encuentran garantizadas por las normas de mayor jerarquía como la Constitución, y a la vez que dichas rentas no sean afectadas de ninguna forma y su transferencia se realice de manera directa, expedita, sin dilaciones, ya que es una función del Banco Central del Ecuador cumplir con lo anotado y al ser una entidad ejecutora, cumpla inevitablemente esa función de ser agente fiscal y financiero del Estado, por ende de sus entidades.

En cuanto al manejo de las cuentas, o dicho de otra manera, los depósitos que se encuentran consignados en el Banco Central del Ecuador -BCE-, se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regula las finanzas públicas, lo cual al querer reformar, al querer facultarle mediante la disposición reformativa para que el Banco Central del Ecuador sea el responsable de determinar automatizadamente, es alterar el manejo de la finanzas públicas y por ende una atribución natural del ente rector de las mismas; estos podría dar como resultado una duplicidad de funciones entre un ente de planificación y otro de ejecución. Por lo que, no se aconsejaría que la reforma



sea viable y catalogada como procedente de la manera propuesta, no obstante con las mejoras incorporadas se aceptaría, por lo ya anotado.

De igual manera en lo relacionado sobre cualquier tipo de reducciones y retenciones que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, para que procedan sobre las rentas que les corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán afectar el presupuesto comprometido para el normal funcionamiento operativo de los mismos, así como tampoco, los recursos propios de los gobiernos autónomos descentralizados no serán susceptibles de cualquier tipo de retención y/o reducción, por lo que al ya estar garantizado se considera que lo propuesto no es factible.

Además, con el fin de precautelar que no exista retraso en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, el ente rector deberá trasparentar la información de forma desagregada, el detalle de las cuentas nacionales deberán ser puestas en conocimiento de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades asociativas, así como de la Asamblea Nacional, a fin de que se pueda contrastar la información y se dé cumplimiento con los principios de veeduría y fiscalización a que hubieren lugar sobre el respecto.

En este sentido, considerando las disposiciones reformativas antes anotadas, se advierte que de no cumplirlas, bien es sabido las sanciones a la que hubiere lugar dentro del marco legal y regulatorio al que se encuentre sometido o sometida la autoridad que deberá cumplir con el marco legal que rija su accionar, se generará de ser el caso responsabilidad política y administrativa en la máxima autoridad.

En lo relativo a las reformas propuestas a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se puede anotar en lo principal se tiende a garantizar los ingresos permanentes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados disponiendo que en todos los casos que el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.



En cuanto a las Disposiciones Transitorias, se puede anotar en lo principal lo siguiente:

Asegura que el ente rector de las finanzas públicas transfiera todas las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estableciendo plazos desde la publicación de esta Ley.

El proyecto de ley exige al Estado el cumplimiento de sus obligaciones legales y permite garantizar el cumplimiento de derechos, de otro lado, no se advierte óbice legal ni de índole constitucional sobre la base de todo los aportes y debates, tanto de la mesa técnica, así como del seno de la Comisión. Dentro del proceso establecido se ha llegado a este punto de la elaboración del este informe que, si bien no es vinculante, puede aportar elementos de juicio que pueden ser puestos en conocimiento de las y los asambleístas de la Comisión y a su vez del Pleno de la Asamblea Nacional, para el desarrollo normativo de derechos que podrían verse postergados por la falta de una normativa que asegure los mismos.

En tal virtud, se considera que las reformas propuestas constituyen un todo que es pertinente para la adecuación de las normas al marco constitucional vigente conforme su disposición contenida en el artículo 84 de la Constitución de la República, que es necesario que el marco legal se vea ajustado al paraguas constitucional para que este sea posible de cumplir y garantizar los derechos de los ciudadanos a través de las instancias que corresponden, en este caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Luego de llevado a efecto el primer debate en el Pleno de la Asamblea Nacional, se procedió con el análisis por parte del equipo técnico de la Comisión, en conjunto con las entidades asociativas luego del cual de la primera reunión con el fin de que se afine el tratamiento de ley, se vio necesario contar con la presencia de las entidades técnicas como el ente rector de las finanzas públicas, así como el ejecutor de la política monetaria, agente fiscal y financiero del Estado, para que se solventaran varias dudas que persistían en las entidades asociativas, teniendo como resultado lo que se anota a continuación.

Sobre las observaciones en el Pleno de la Asamblea Nacional efectuadas por la asambleísta María Fernanda Astudillo, el CONAGOPARE manifestó que sería infructuoso acoger lo propuesto y mucho más aprobar por cuanto conforme lo prescrito por la Constitución en el artículo 270 estaría en contradicción y sería objeto de una objeción



constitucional, ya que los gobiernos autónomos descentralizados deben generar sus propios recursos, además de que estos participarán de los recursos del Estado.

De lo analizado por el equipo técnico, se entiende que el espíritu de la propuesta consiste en la asignación oportuna de los recursos, lo cual es loable y sobre todo se busca que sea de una forma expedita, pero se considera hay algunos artículos que no guardaría concordancia y más bien afectarían la plena vigencia de las leyes a reformar; como ejemplo, el dotarle al ente rector de las finanzas públicas de la obligación de transferencia de recursos a los gobiernos autónomos, se le estaría disminuyendo por no decir eliminando la potestad para que cumpla con la regla fiscal establecida en la Constitución en torno al manejo de la caja fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas. Por lo que al mantener el articulado vigente, sin incluir las sugerencias de la As. Astudillo, hace que sea un proyecto viable y permitía mantener la seguridad jurídica de los GAD frente a la entrega de recursos, por lo que se concluyó que lo más recomendable es no acoger las observaciones de la As. Astudillo.

Por otra parte, es menester anotar que en el análisis en conjunto con los distintos actores técnicos, entidades asociativas y despachos de los miembros de la Comisión con sus equipos técnicos, se tiene en cuenta que el propósito de las reformas planteadas es la entrega inmediata de los recursos, y que eso no debería generar un proyecto de ley, es decir no cabría esta reforma, debería manejarse a nivel de coordinación desde la vía técnica y buscar el mecanismo correcto para mejorar el procedimiento de asignaciones, que sería el ideal. Pero, al no ocurrir desde la práctica, se hace necesario contar con disposiciones que aseguren de manera oportuna la provisión de los recursos a los distintos niveles de gobierno, que sin lugar a dudas son los que están más cerca de la ciudadanía y pueden solventar de manera directa las necesidades de la población.

De la misma manera, al analizar sobre las funciones del Banco Central del Ecuador, el introducir en el andamiaje jurídico que actualmente se encuentra vigente las reformas de la propuesta, mediante el cual se le otorga al Banco Central del Ecuador facultades que no le son inherentes a su naturaleza constitucional y legal, respecto de sus facultades y competencias establecidas en las normas, que más allá de ser el agente fiscal y financiero, así como el ejecutor de la política monetaria del Estado, las competencias que menciona esta propuesta, desnaturalizaría su condición de ser el Banco de Bancos o Banca Central. Por lo que se sugiere que se mantenga el texto vigente relacionado con esta temática y/o materia.



En igual forma con el análisis realizado se determinó que era necesario mejorar la redacción del Art. 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP sobre los presupuestos prorrogados que se cita:

“Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior a excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, que aplicarán el presupuesto codificado al 1 de enero del año anterior.

El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

Por el siguiente texto:

“Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.

El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, las entidades adscritas, cuerpo de bomberos, registro de la propiedad y/o otras entidades afines, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”

Con el fin de que se asegure y se determine de forma clara que efectivamente y el alcance de su regulación.

En cuanto a las disposiciones generales y al ser estas las normas que condicionan la aplicación de todo el articulado, por lo que se efectuó un análisis minucioso sobre su aplicación y que es lo regularía, por lo que luego de la reunión de la mesa técnica, se sugirió incorporar una DISPOSICIÓN GENERAL con el siguiente texto:



“El Ministerio de Finanzas a través de las Subsecretarías pertinentes, entregará mensualmente toda la información desagregada de las transferencias realizadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que permita conocer la fecha, el período, el concepto y el valor. También cada año y en cada acuerdo cuatrimestral entregará la información desagregada de los componentes que intervienen en el cálculo de las asignaciones del Modelo de Equidad Territorial en cada acuerdo cuatrimestral por asignación del Modelo de Equidad Territorial.

La información mensual será remitida a cada Gobierno Autónomo Descentralizado que le corresponda y la información consolidada mensual y la información anual antes indicada se enviará a las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.

Disposición que podrá asegurar la entrega de la información, así como la calidad de la misma que permita a todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados contar con la información adecuada para que la misma sea contrastada y además sea transparentada, lo cual ayudará a la población de los diversos territorios a saber sobre la ejecución presupuestaria de estos y la entrega de los mismos.

En esta línea, sobre las Disposiciones Transitorias, de igual forma en conjunto con las entidades asociativas luego de la reunión de la mesa técnica, se sugiere la siguiente propuesta sobre las asignaciones de pago pendientes, incorporar otra Disposición Transitoria en los siguientes términos:

“ASIGNACIONES PENDIENTES DE PAGO.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas asignaciones deberán ser en efectivo, y serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá como plazo de cumplimiento el ejercicio fiscal 2023, para lo cual deberá realizar el cálculo de las asignaciones de



ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes, debiendo asignar dichos valores en su presupuesto dentro del mismo ejercicio fiscal, sin mérito a excusa.

E Ministerio de Economía y Finanzas validará la información de las cuentas pendientes por pagar con las instancias asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados como son: AME, CONGOPE y CONAGOPARE.

El incumplimiento a esta disposición por parte de las autoridades y funcionarios públicos responsables, acarreará sanciones pecuniarias y la destitución de los mismos, conforme manda la Ley Orgánica del Servicio Público, y su debido procedimiento; sin perjuicio a ejercer otras acciones de carácter constitucional y legal en contra de dichos servidores”.

Disposición que de agregarse, como se ha manifestado entorno al propósito del Proyecto de Ley, solventaría y ayudaría al cumplimiento, así como el asegurar la provisión oportuna de los recursos a los distintos niveles de gobierno, en especial a los autónomos descentralizados.

VII. CONCLUSIONES:

Para el tratamiento del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, esta Comisión ha cumplido con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En el análisis del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”, la Comisión ha evidenciado que se trata de una propuesta normativa conveniente que facilitaría y aseguraría la asignación directa, oportuna y automática de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados; y que, además, se ajusta al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo expuesto, se formula el presente “Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa



y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”.

VIII. RECOMENDACIONES:

La Comisión de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio:

Recomienda y solicita al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador que el presente ***“Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”***, sea conocido y debatido por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

IX. RESOLUCIÓN:

Por las motivaciones constitucionales y legales expuestas en el presente informe, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, **RESUELVE** aprobar el ***“Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados”***, con la siguiente votación: SIETE (7) votos A FAVOR; CERO (0) en contra; CERO (0) abstenciones; CERO (0) blancos y DOS (2) ausencias.

X. ASAMBLEÍSTA PONENTE:

El asambleísta Henry Kronfle Kozhaya, integrante de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, será quien realice la ponencia del presente informe ante el Pleno de la Asamblea Nacional.



XI. NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:

Para constancia de lo expresado, suscriben el presente documento las y los asambleístas integrantes de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.



Firmado electrónicamente por:

**JOSE
CELESTINO**

José Celestino Chumpi Jua
PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
**BERTHA PATRICIA
SANCHEZ GALLEGOS**

Bertha Patricia Sánchez Gallegos
VICEPRESIDENTA

Ludvia Yeseña Guamaní Vásquez
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**LENIN DANIEL
BARRETO
ZAMBRANO**

Lenin Daniel Barreto Zambrano
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**MARLON WULESTER
CADENA CARRERA**

Marlon Wulester Cadena Carrera
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**HENRY FABIAN
KRONFLE
KOZHAYA**

Peter Fernando Calo Caisalitin
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

Henry Fabian Kronfle Kozhaya
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO
JAVIER LEON
FLORES**

Francisco Javier León Flores
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



Firmado electrónicamente por:
**GUSTAVO ENRIQUE
MATEUS ACOSTA**

Gustavo Enrique Mateus Acosta
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIAS LEYES ORGÁNICAS PARA ASEGURAR LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y OPORTUNA DE RECURSOS DE LOS INGRESOS PERMANENTES Y NO PERMANENTES, A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la expedición de la Constitución de la República del año 2008 se ha visto un desarrollo importante a nivel de descentralización; sin embargo, en la realidad la situación es diferente pues se sigue manteniendo la absurda práctica que los Gobiernos Locales “dependen” del Estado central, cuando la realidad es que éste último, es un mero recaudador de dichas asignaciones, que no son una dádiva, sino que son establecidas por mandato Constitucional y legal.

De acuerdo al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Estado se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Es así que dentro de la conformación del Estado se encuentran, entre otros, el Estado central y las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado como los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Respecto a estos últimos, el artículo 238 de la Constitución de la República consagra que éstos gozarán de, entre otras, autonomía financiera. La misma disposición señala que son Gobiernos Autónomos Descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Debido a que los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercen facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias, la Constitución de la República dispone la asignación obligatoria de recursos económicos con el objetivo de cumplir las mismas. En efecto, el artículo 270 indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados obtienen sus recursos económicos de dos fuentes: i) por la generación de recursos propios; y, ii) por la participación en las rentas del Estado. Sobre esta última fuente, se deben observar los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad. Los artículos 271 y 272 de la norma ibídem detallan las reglas respecto a la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las rentas del Estado, es decir, sobre los ingresos permanentes y no permanentes. Vale la pena resaltar el uso de la palabra asignación: para quienes tienen a su cargo el manejo de las rentas del Estado no es optativo la transferencia de los recursos, es obligatorio. Es por esto que el artículo 271 de la Constitución de la República dispone que las asignaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados serán predecibles, directas, oportunas y automáticas desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional. En base a las normas, reglas y limitaciones establecidas en la Constitución de la República, el organismo rector de las finanzas públicas determina



en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio fiscal, las transferencias correspondientes a cada Gobierno Autónomo Descentralizado.

En relación al principio constitucional de autonomía financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial (en adelante “COOTAD”) es sumamente claro: la autonomía financiera se expresa en el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden desu participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Como es evidente, dentro de la autonomía financiera está, en primer lugar, el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir de manera oportuna y automática, es decir sin retrasos ni condicionamientos de ningún tipo, los recursos que le corresponden de acuerdo a su participación en el Presupuesto General del Estado. Lamentablemente, en la actualidad esto no sucede y tiene afectaciones graves como el retraso en la prestación de servicios y en la construcción de obras. El problema de la falta de asignación radica justamente en que el mecanismo que actualmente está vigente para la transferencia desde la Cuenta Única del Tesoro no es automático. La transferencia de los recursos depende de órdenes del ente rector de las finanzas públicas, lo que implica que mensualmente las asignaciones quedan a voluntad de dicha entidad, contrariando los principios establecidos en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, es indispensable una reforma legal que permita alcanzar una verdadera autonomía financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, observando que las asignaciones de recursos desde la Cuenta Única del Tesoro sean predecibles, directas, oportunas y automáticas, y así permitir que los Gobiernos Autónomos Descentralizados cuenten con los recursos que constitucionalmente les corresponden.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el inciso primero del Art. 1 de la Constitución de la República consagra, entre otras cosas, que el Ecuador se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;



- Que el Art. 238 de la Constitución de la República señala que, “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales”;
- Que el Art. 270 de la Constitución de la República dispone que, “Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.”;
- Que el Art. 271 de la Constitución de la República determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.”;
- Que el Art. 299 de la Constitución establece que el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes y que en el Banco Central del Ecuador se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan;
- Que el art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD) dispone que la autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley;



Que el art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización (COOTAD) establece la Garantía de Autonomía, estableciendo que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:

b) Impedir o retardar de cualquier modo la ejecución de obras, planes o programas de competencia de los gobiernos autónomos descentralizados, imposibilitar su adopción o financiamiento, incluso demorando la entrega oportuna y automática de recursos;

Que a pesar de las normas y prohibiciones vigentes, los Gobiernos Autónomos Descentralizados sufren atrasos en la entrega de sus asignaciones por parte del ente rector de las Finanzas Públicas;

Que se hace indispensable realizar las reformas pertinentes para que las asignaciones sean transferidas de manera automática por parte del Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin mediar autorización de pago alguna por parte del Estado central, estableciéndose además una sanción en caso de incumplimiento al mandato legal;

En ejercicio de sus atribuciones expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE VARIAS LEYES ORGÁNICAS PARA ASEGURAR LA ASIGNACIÓN DIRECTA Y OPORTUNA DE RECURSOS DE LOS INGRESOS PERMANENTES Y NO PERMANENTES, A LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: “Art 167.- Manejo de depósitos. - En el Banco Central se crearán subcuentas especiales para el manejo de los depósitos de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley que regule las finanzas públicas.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas, automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las



subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados, en el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador será el responsable de transferir automáticamente a las subcuentas especiales de cada gobierno autónomo descentralizado, de manera mensual, el monto que legalmente les corresponde asignar a los gobiernos autónomos descentralizados de los ingresos permanentes y no permanentes, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República y la Ley. Las transferencias deberán realizarse mensualmente dentro de los cinco primeros días cada mes.

Para que el Banco Central del Ecuador pueda realizar las transferencias automáticas mencionadas en el inciso anterior, el ente rector de las finanzas públicas será el responsable de remitir al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, el detalle de los ingresos permanentes y no permanentes del Estado y el detalle de la asignación que corresponda a cada gobierno autónomo descentralizado, junto con los aumentos o disminuciones correspondientes. Dicho detalle se remitirá al Banco Central dentro de los últimos cinco días de cada mes. El ente rector de las finanzas públicas garantizará que las variaciones al monto correspondiente de estas asignaciones sean públicas y debidamente notificadas a los gobiernos autónomos descentralizados, para efectos de las transferencias automáticas mensuales.

En caso de que el ente rector de las finanzas públicas no estableciere y enviare en el plazo señalado el detalle mencionado en este inciso al Banco Central del Ecuador, este último aplicará para la efectos de la asignación presupuestaria a los gobiernos autónomos descentralizados la información enviada por ente rector de las finanzas públicas en el mes inmediato anterior o el último enviado, sobre el cuál realizará la transferencia automática de las asignaciones mencionadas en el presente artículo a los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de que en el siguiente mes se reliquide el monto, de ser el caso, sin que se atente contra el manejo de las finanzas públicas lo cual es de responsabilidad absoluta del ente rector de la materia.

El retraso en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, o en el detalle mensual que debe ser remitido al Banco Central del Ecuador para que realice las transferencias automáticas mencionadas en el presente artículo, genera responsabilidad política y administrativa en la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas por incumplimiento de funciones o en su caso de la máxima autoridad del Banco Central del Ecuador.

En caso de incumplimiento probado de retraso en las transferencias de los recursos financieros que corresponden a los gobiernos autónomos descentralizados, o de retraso en las transferencias automáticas previstas en este artículo, el Gerente General del



Banco Central, previo el debido proceso que garantice su derecho a la defensa, será sancionado con la cesación ipso jure (de pleno derecho) e inmediata de su cargo.

Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán invertir sus recursos en el exterior, sin autorización legal expresa.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 200 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente: “Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias automáticas que realizará mensualmente el Banco Central del Ecuador desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con el mecanismo previsto en el artículo 167 de este Código.

Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del Presupuesto General del Estado.”

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO (LIBRO I)

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 14 del artículo 36, del Código Orgánico Monetario y Financiero (libro I) por el siguiente: “14. Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria; así mismo, ser responsable de realizar las transferencias automáticas mensuales a las subcuentas especiales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de conformidad con el artículo 167 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por el siguiente: “Artículo 107.- Presupuestos prorrogados.- Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona la o el Presidente de la República, regirá el presupuesto codificado al 31 de diciembre del año anterior.

El mismo procedimiento se aplicará para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y sus Empresas Públicas, las entidades adscritas, cuerpo de bomberos, registro de la propiedad y/o otras entidades afines, el Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior, en los años que exista posesión de autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.”



REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO:

Artículo 5.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por el siguiente texto: “En todos los casos que el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta que el Servicio de Rentas Internas fije para el efecto; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”

Artículo 6.- Sustitúyase el último inciso del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto: “En todos los casos que el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, insértese una disposición general en los siguientes términos: “Disposicion General Trigésima Tercera.- El Ministerio de Finanzas a través de las Subsecretarías pertinentes, entregará mensualmente toda la información desagregada de las transferencias realizadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que permita conocer la fecha, el período, el concepto y el valor. También cada año y en cada acuerdo cuatrimestral entregará la información desagregada de los componentes que intervienen en el cálculo de las asignaciones del Modelo de Equidad Territorial en cada acuerdo cuatrimestral por asignación del Modelo de Equidad Territorial.”



La información mensual será remitida a cada Gobierno Autónomo Descentralizado que le corresponda y la información consolidada mensual y la información anual antes indicada se enviará a las entidades asociativas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria acreditará en las subcuentas de cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados todas las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas transferencias, que sólo podrán ser en efectivo, deberán realizarse en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la publicación de esta Ley.

Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.

En caso de incumplimiento de esta disposición por parte de los funcionarios públicos responsables, se impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, sin perjuicio de otras acciones que la Constitución de la República y la ley prevean para el caso de incumplimiento graves de las funciones por parte de las autoridades y funcionarios del sector público.

SEGUNDA: En un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas dictará o reformará las resoluciones y demás normativa secundaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo de reformas.

TERCERA: ASIGNACIONES PENDIENTES DE PAGO.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará vía transferencia presupuestaria de capital y acreditará desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de los gobiernos autónomos descentralizados las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Estas asignaciones deberán ser en efectivo, y serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.

El Ministerio de Economía y Finanzas tendrá como plazo de cumplimiento el ejercicio fiscal 2023, para lo cual deberá realizar el cálculo de las asignaciones de ingresos permanentes y no permanentes que se encuentren pendientes, debiendo asignar dichos valores en su presupuesto dentro del mismo ejercicio fiscal, sin mérito a excusa.



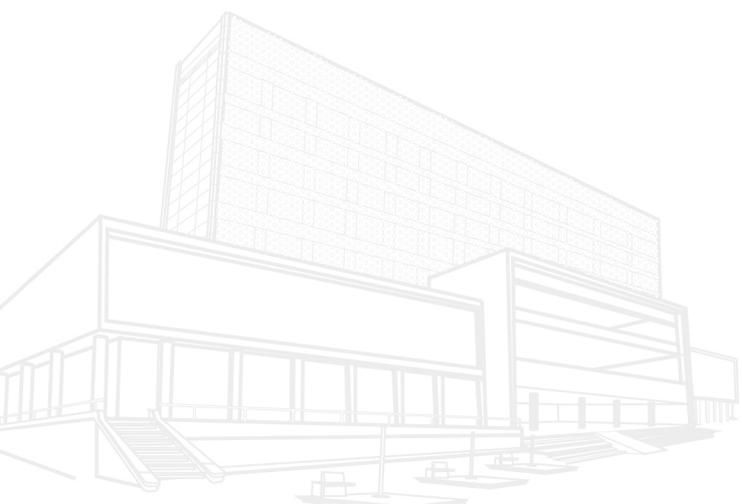
El Ministerio de Economía y Finanzas validará la información de las cuentas pendientes por pagar con las instancias asociativas nacionales de los gobiernos autónomos descentralizados como son: AME, CONGOPE y CONAGOPARE.

El incumplimiento a esta disposición por parte de las autoridades y funcionarios públicos responsables, acarreará sanciones pecuniarias y la destitución de los mismos, conforme manda la Ley Orgánica del Servicio Público, y su debido procedimiento; sin perjuicio a ejercer otras acciones de carácter constitucional y legal en contra de dichos servidores.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito a los ____ (____) del mes de _____ del año _____.



CERTIFICACIÓN:

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO:**

Que, el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, fue conocido, debatido y aprobado en la sesión ordinaria No. 101 de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, celebrada el 13 de octubre de 2022.

Que, la moción de aprobación del **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Orgánicas para Asegurar la Asignación Directa y Oportuna de Recursos de los Ingresos Permanentes y No Permanentes, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados**, junto con el articulado propuesto; contó con la siguiente votación: **A FAVOR:** Asambleístas Lenin Barreto Zambrano, Marlon Cadena Carrera, Celestino Chumpi Jua, Henry Krofnle Kozhaya, Francisco León Flores, Gustavo Mateus Acosta y Bertha Patricia Sánchez Gallegos. **SIETE (7); EN CONTRA:** CERO (0); **ABSTENCIÓN:** CERO (0); **EN BLANCO:** CERO (0); **AUSENTES:** Asambleístas Peter Fernando Calo Caisalitín y Ludvía Yeseña Guamani Vásquez. **DOS (2).**



Firmado electrónicamente por:
NADIA SOFÍA DEL
CISNE ANAZCO
AGUILAR

Abg. Nadia Sofía Añazco Aguilar

SECRETARIA RELATORA

**COMISIÓN DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO**

